

COLEGIO UNIVERSITARIO DE ESTUDIOS  
FINANCIEROS

GRADO EN DERECHO

Trabajo Fin de GRADO



**EL PROGRAMA DE CLEMENCIA DE  
LA UNIÓN EUROPEA**

**Caso más relevante: cártel de fabricantes de  
camiones**

Autor: Cabezali Platón, Beatriz

Tutor: Lozano Cutanda, Blanca

Madrid, diciembre de 2019

## **Agradecimientos**

En primer lugar, me gustaría agradecer a mi tutora, Blanca Lozano, que desde que me conoció en el año 2015 intentó que diera lo mejor de mí en cada clase y que no ha dudado en apoyarme en la fascinante tarea de estudiar el Derecho de la Unión Europea. Sin duda alguna, sin su ayuda no habría podido sacar este trabajo adelante.

También quería agradecer a mi madre, por haber sido un pilar fundamental en todos los momentos de mi vida y por animarme siempre a luchar por lo que me gusta y por apoyarme en todas mis decisiones.

Por último, gracias a todos aquellos que han formado parte de mi vida profesional y personal y que me han animado a conocer un área como la del Derecho de la Competencia hasta al punto de admirarla como lo hago hoy en día.

# ÍNDICE

- 1. Introducción**
- 2. Precedentes en la política de clemencia**
- 3. El programa de clemencia**
  - 3.1. Normativa**
    - 3.1.1. Reglamento 2015/1348 por el que se modifica el Reglamento 773/2004 relativo al desarrollo de los procedimientos de la Comisión con arreglo a los artículos 81 y 82 del Tratado CE**
    - 3.1.2. Comunicación de 1996**
    - 3.1.3. Comunicación de 2002**
    - 3.1.4. Comunicación de la Comisión de 2006 relativa a la dispensa del pago de las multas y la reducción de su importe en casos de cártel**
  - 3.2. Procedimiento vigente para la solicitud de clemencia**
  - 3.3. eLeniency**
- 4. Caso más relevante: cártel de camiones**
  - 4.1. Contexto y conocimiento por la Comisión Europea**
  - 4.2. Conducta punible**
  - 4.3. Aplicación del programa de clemencia**
- 5. El programa de clemencia en el Derecho de la Competencia español**
- 6. Una reflexión final sobre los programas de clemencia**
- 7. Conclusiones**
- 8. Bibliografía**

**Resumen:** El presente trabajo se presenta como un examen de una de las herramientas de mayor relevancia dentro del ámbito de actuación de la Comisión Europea: el programa de clemencia (*leniency programmes*, en términos anglosajones). Su extendido uso, sus repercusiones, así como su regulación y desarrollo desde su implantación, le han conferido un papel fundamental en la lucha contra una de las conductas anticompetitivas más prohibidas y extendidas, los cárteles. A efectos ilustrativos, se expondrá de manera resumida uno de los casos más trascendentes en la lucha contra los cárteles en el ámbito europeo de los últimos años. El caso del cártel de camiones comenzó a ser investigado por la Comisión Europea en el año 2011 gracias a la previa denuncia que interpuso uno de sus miembros en el año 2010 y la sanción impuesta en el año 2016 fue la más alta de la historia de la Comisión hasta el momento, alcanzando una cifra de 2,93 billones de euros.

**Palabras clave:** Competencia, cártel, acuerdo, pacto, clemencia, Unión Europea, multa, España.

# 1. INTRODUCCIÓN

La creciente globalización y las consecuentes modificaciones que se han sucedido en el ámbito jurídico han supuesto un cambio continuo en el modo en que las empresas operan en el mercado e interactúan con los consumidores. El mayor poder de negociación que en la gran parte de situaciones ostentan las empresas, así como la gran cantidad de información con la que estas cuentan en comparación con la información con la que cuentan los consumidores, ha hecho que desde mediados de los años 90<sup>1</sup> se haya buscado proteger al consumidor de las prácticas ilícitas que en ocasiones derivan de la interrelación de los agentes en el mercado.

La gran variedad de conductas ilícitas que las empresas han ido desarrollando a lo largo del tiempo ha conducido a que las autoridades se vean obligadas a articular diferentes mecanismos tanto de prevención como de control y sanción de dichas conductas. En el marco de la Unión Europea ya desde el inicio se buscó dar un papel predominante a la transparencia en el ámbito mercantil para garantizar que las empresas compitieran de manera equitativa en el entorno europeo<sup>2</sup>. Basada en uno de los principios básicos de la economía, la mejora de la competitividad de las empresas supone un aumento tanto de la eficiencia en el mercado como de la oferta disponible, lo cual se traduce en una bajada de los precios, que en cualquier caso resulta beneficiosa para los consumidores. La Unión Europea no considera que alcanzar una competencia efectiva sea el fin de sus políticas de control, sino que esta constituye un requisito necesario para que las empresas puedan operar en el mercado (Honnefelder, 2019). El organismo encargado de la implantación y de la ejecución de este tipo de normativas en el ámbito europeo es la Comisión Europea, que fue habilitada para investigar conductas anticompetitivas en el año 1962 (Comisión Europea, 2014). En multitud de ocasiones sucede que los comportamientos anticompetitivos no abarcan la totalidad del ámbito europeo, sino que se circunscriben a un único Estado. Para ese tipo de supuestos, los Estados Miembros han creado figuras como la de la Autoridad Nacional de Competencia (en adelante, “ANC”), cuyo papel es representado en

---

<sup>1</sup> La primera política de clemencia en el mundo data de 1978, en Estados Unidos

<sup>2</sup> Artículo 3, apartado 1, letra b), del Tratado de la Unión Europea. Las principales normas de competencia se consagran en la tercera parte, título VII, capítulo I, artículos 101 a 109, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y en el Reglamento sobre concentraciones de la UE [Reglamento (CE) n.o 139/2004].

España por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), formalmente creada en el año 2007 (Cnmc.es, 2019). El control y sanción de los cárteles, sin embargo, abarca el ámbito europeo en prácticamente la totalidad de casos.

Entre las diferentes conductas que pueden resultar anticompetitivas (ayudas de Estado que beneficien a una empresa en detrimento de otras, concentraciones, abuso de poder, fijación de precios...), los cárteles constituyen una de las conductas ilícitas más sostenidas en el tiempo y más difíciles de destapar, dada la complejidad y la clandestinidad de los acuerdos entre sus miembros y puesto que en ocasiones las actuaciones llevadas a cabo por estos (fijación de precios, cuotas de producción, reparto del mercado...), responden al ámbito propio y confidencial de las empresas, no reflejado en documentos públicos como son las cuentas anuales, los informes de gestión o la memoria anual, entre otros. Es más, un informe de la OCDE del año 2002 reflejó algunas técnicas utilizadas por los miembros del cártel para ocultar esta práctica, como la realización de auditorías internas para la destrucción de documentos sensibles (Comité de Legislación y Política de Competencia, 2002).

La prohibición de cárteles se regula en el artículo 101<sup>3</sup> del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante, “TFUE”). Aunque este artículo no reproduce de manera explícita el término “cártel”, sí declara la ilicitud y nulidad de los acuerdos entre empresas que resulten contrarios a la competencia, donde sin lugar a duda se subsumen los cárteles. Los cárteles se constituyen con la finalidad de proteger a sus miembros y de evitar que las empresas se dobleguen ante las exigencias propias del mercado y de los consumidores, como pueden ser la mejora de la calidad o el mantenimiento de precios bajos (Ec.europa.eu, 2012).

Dadas las dificultades existentes en función del sector en el que las empresas implicadas operan y del tipo de conducta ilícita, el desmantelamiento de los cárteles suele ser complejo y por ello la Comisión ha articulado un instrumento como la política de clemencia que esencialmente permite a las empresas que admiten haber cometido una conducta anticompetitiva y que lo respaldan mediante la aportación de pruebas fehacientes, eximirse del pago de la multa o aminorarla (Comisión Europea,

---

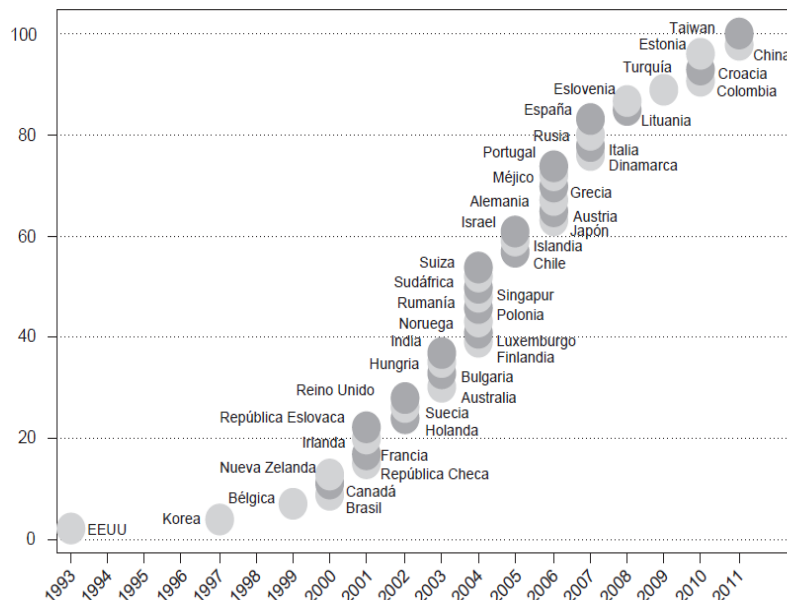
<sup>3</sup> Antiguo artículo 81 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (en adelante, “TCE”)

2014). En el presente trabajo, se aborda uno de los casos más relevantes en materia de clemencia, iniciado a principios del año 2010 mediante denuncia de uno de sus miembros, desencadenando diversas consecuencias tanto en el plano europeo como en el nacional.

## 2. PRECEDENTES EN LA POLÍTICA DE CLEMENCIA

La política de clemencia supone un mecanismo efectivo en la lucha contra las conductas anticompetitivas y con anterioridad a su implantación en la Unión Europea, Estados Unidos fue el primer país en implantar una política de clemencia contra conductas anticompetitivas en sentido estricto, concretamente en el año 1978 (aunque no sería hasta el año 1993 cuando este adquiriría un verdadero éxito, a través del *US Corporate Leniency Program*) (Brusick, 2016). La trayectoria y la regulación de Estados Unidos será fundamental puesto que la Unión Europea seguirá sus pasos para implementar su propia política de clemencia (De la Vega García, 2017).

**EVOLUCIÓN TEMPORAL DE PAÍSES QUE HAN ADOPTADO PROGRAMAS DE CLEMENCIA (En %)**



FUENTE: BORRELL, JIMÉNEZ y GARCÍA (2014).

Aunque en la Unión Europea no encontramos normas que regulen los programas de clemencia hasta la Comunicación de la Comisión Europea de 1996 (de la que se hablará más adelante), ya en el Tratado de Roma de 1957 se hacía referencia a la defensa de la competencia en el artículo 3 cuando se afirmaba que *“la acción de la Comunidad llevará consigo, en las condiciones y según el ritmo previsto en el presente Tratado : (...)f) el establecimiento de un régimen que garantice que no se falsea la competencia en el mercado común”*, consagrando así la protección del mercado único basado en los cuatro principios rectores que lo integran: libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales.

### 3. EL PROGRAMA DE CLEMENCIA

Dado que el programa de clemencia es una herramienta que busca empujar a los miembros de un cártel a revelar la conducta anticompetitiva llevada a cabo ante las autoridades europeas, resulta imprescindible hablar de las normas que prohíben las conductas que el programa de clemencia pretende cubrir. La norma que prohíbe en términos generales *“las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio (...)”* es el artículo 101 del TFUE, tal y como se menciona anteriormente. Con relación a este artículo, encontramos dos Reglamentos básicos: el Reglamento 1/2003 relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82<sup>4</sup> del Tratado de la Comunidad Europea (en adelante, **“Reglamento 1/2003”**) y el Reglamento 773/2004 relativo al desarrollo de los procedimientos de la Comisión con arreglo a los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea (en adelante, **“Reglamento 773/2004”**). Los artículos 101 y 102 del TFUE prohíben los acuerdos entre las empresas y las prácticas concertadas, así como la explotación abusiva de una posición dominante, por considerarlas conductas ilícitas que limitan la libre competencia en el mercado.

El Reglamento 1/2003 reviste de gran importancia, pues se considera piedra angular del derecho de la competencia de la Unión Europea (Galán Corona, 2003). En este Reglamento se regulan aspectos básicos para la protección de la libre competencia de

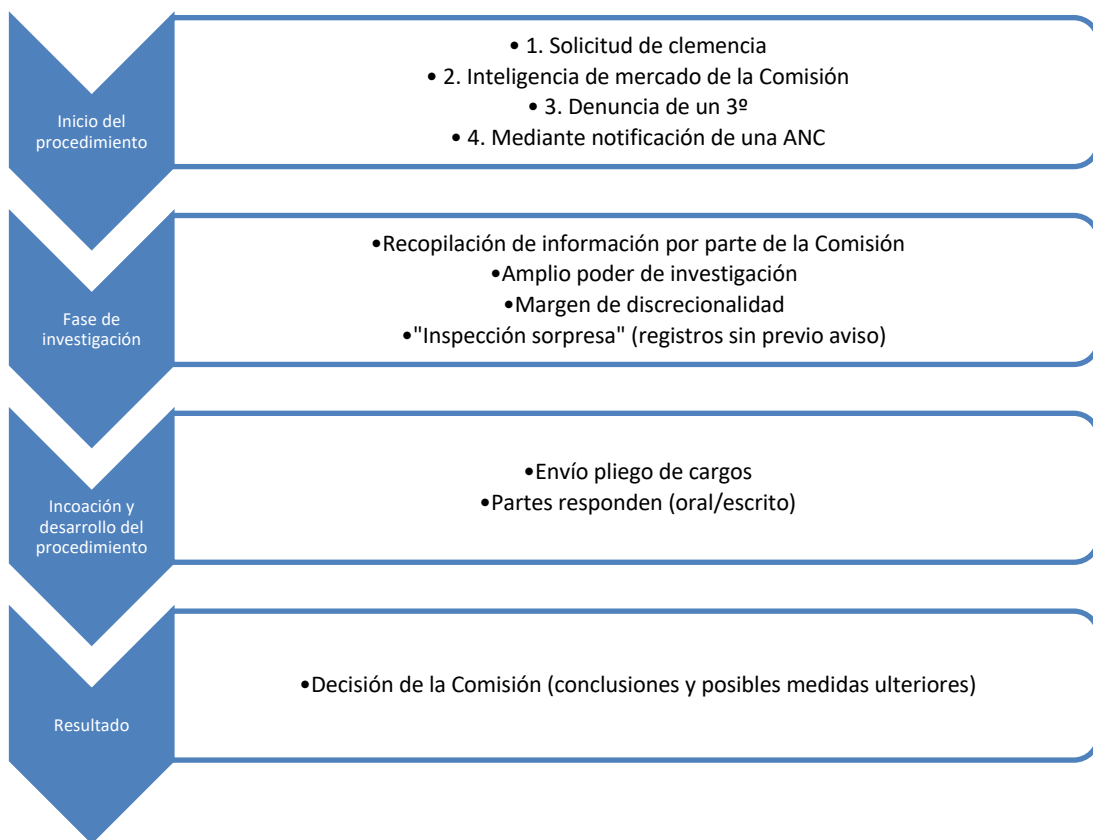
---

<sup>4</sup> Recuérdese que los artículos 81 y 82 del TCE corresponden al artículo 101 y 102 del TFUE



las empresas en el mercado y se otorga competencia tanto a la Comisión como a las ANC para aplicar las estipulaciones contenidas en los artículos 101 y 102. Regula también aspectos y principios básicos que deben regir en la aplicación de dichas normas.

Sin embargo, aunque el Reglamento 1/2003 es de gran importancia, en lo relativo al programa de clemencia tendremos que hacer referencia al Reglamento 773/2004, donde se regula de manera específica. A pesar de que el programa de clemencia es un procedimiento único, dentro de él pueden diferenciarse varias fases, donde podemos encontrar: una fase preliminar (una empresa se desvincula de la conducta ilícita y aporta información a la Comisión, por ejemplo); una fase de investigación (cooperación y aporte de información); y, tras la culminación de esta, si la conducta se considera culpable, una fase en la que se establece la multa (bien aplicando la dispensa de pago o una reducción, si procede). El siguiente esquema muestra el procedimiento administrativo llevado a cabo por la Comisión y la presencia del programa de clemencia en sus diferentes fases:



Fuente: Aliende Rodriguez and Goeteyn, 2018

A pesar de que la protección la competencia como objetivo tiene su origen en el principio de protección del mercado único recogido en el Tratado de Roma, no encontramos una manifestación de la política de clemencia en el ámbito de la Unión Europea hasta el año 1996. Con todo ello, el programa de clemencia constituye hoy un instrumento clave y de gran relevancia en lo que respecta a procedimientos judiciales y administrativos para el desmantelamiento de cárteles (Baño León, 2016).

El esquema normativo del programa de clemencia se basa fundamentalmente en el artículo 4BIS del Reglamento 773/2004, que establece las directrices básicas en materia de procedimientos de transacción, y en tres Comunicaciones de la Comisión en las que se fijan los objetivos que se persiguen con el programa de clemencia, el razonamiento jurídico que subyace y el método más adecuado para alcanzarlos, tal y como expondremos a continuación. Las Comunicaciones son actos jurídicos atípicos del Derecho de la Unión Europea en cuanto no pertenecen a las categorías de acto jurídico previstas en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Se consideran amparadas en el artículo 352 del TFUE, en cuanto acciones necesarias para alcanzar los objetivos que persiguen las políticas definidas en los Tratados de la Unión.

### **3.1. NORMATIVA**

El objetivo del programa de clemencia es lograr la detección de cárteles en el ámbito del tráfico jurídico empresarial mediante la denuncia de alguno de sus integrantes. El programa de clemencia encuentra su regulación en términos generales en una norma de *hard law*, es decir, una norma vinculante que cuenta con implicaciones de índole formal y material, así como con mecanismos destinados al cumplimiento (Garrido Gómez, 2017). Tal y como mencionamos en el apartado anterior, se trata del Reglamento 773/2004, modificado por el Reglamento (CE) 622/2008 de 30 de junio y por el Reglamento (UE) 2015/1348, siendo este último de gran importancia pues supone la primera regulación expresa en un acto jurídico típico del programa de clemencia (con la inclusión del artículo 4BIS). Hasta ese momento, la Comisión únicamente contaba con tres Comunicaciones a las que nos referiremos más adelante.

Sin embargo, es necesario remarcar el papel que las Comunicaciones de la Comisión siguen teniendo en materia de clemencia, pues estas incluyen especificaciones de cara al procedimiento y a la cuantificación de la reducción de las multas. Dado que cada Comunicación deja sin efecto a la anterior, mencionaremos de manera sucinta las dos primeras para centrarnos en la actualmente vigente: la Comunicación de la Comisión de 2006 relativa a la no imposición de multas o a la reducción de su importe en los asuntos relacionados con acuerdos entre empresas<sup>5</sup> (en adelante, “**Comunicación de 2006**”).

Además, el Reglamento 1/2003, se encarga de otorgar legitimación activa a la Comisión como órgano de control, más concretamente a la Dirección General de Competencia (en adelante, “**DG de Competencia**”), en asuntos de magnitud europea (Aliende Rodriguez and Goeteyn, 2018).

### **3.1.1. Reglamento 2015/1348 por el que se modifica el Reglamento 773/2004 relativo al desarrollo de los procedimientos de la Comisión con arreglo a los artículos 81 y 82 del Tratado CE**

La modificación del Reglamento 773/2004 por el Reglamento 2015/1348 ha supuesto la regulación expresa del programa de clemencia en un acto jurídico típico de la Unión, con la inclusión del artículo 4BIS que precisamente recibe el título de “Programa de Clemencia de la Comisión” y al que en posteriores apartados haremos referencia en los aspectos que resulten oportunos pues como, como hemos señalado, las Comunicaciones son las verdaderas protagonistas en materia de desarrollo del programa de clemencia.

### **3.1.2. Comunicación de 1996**

Esta primera Comunicación se justifica por la necesidad de reducir los efectos negativos que suponen los pactos entre empresas competidoras, como hemos mencionado anteriormente, y su finalidad es la de cumplir los objetivos establecidos en el *Libro blanco sobre Crecimiento, competitividad y empleo de*

---

<sup>5</sup> Comunicación 96/C 207/04

1993 (Comisión Europea, 1996), constituyendo así la primera manifestación de los programas de clemencia a nivel europeo (De la Vega García, 2017).

La Comunicación de 1996 introduce una serie de condiciones favorables para los miembros de los cárteles que contribuyan a su desmantelamiento, eliminando así el temor a elevadas multas. En líneas generales, la Comunicación de 1996 incluye tres niveles de posible reducción de multa:

- Reducción entre el 75-100%
- Reducción entre el 50-75%
- Reducción entre el 10-50%

Los niveles de reducción de la multa se establecen en función del grado de cooperación de cada una de las empresas con la Comisión. Sin embargo, dado que las empresas no contaban con una certeza clara de la reducción de la multa, la efectividad práctica de la Comunicación de 1996 fue bastante reducida (Ilundáin Fantova, 2002).

### **3.1.3. Comunicación de 2002<sup>6</sup>**

Tal y como establecía la Comunicación de 1996 en su preámbulo, su objetivo fundamental era la implantación de una política de clemencia compuesta por unos principios y condiciones determinados que serían revisados por la Comisión en una fase posterior para valorar su alcance y efectividad. Por ello, tras cinco años de aplicación, la Comisión publicó una segunda Comunicación, relativa a la dispensa del pago de las multas y la reducción de su importe en casos de cártel (en adelante, “**Comunicación de 2002**”), con efectos desde febrero de 2002, excepto para empresas que se hubieran puesto con anterioridad en contacto con la Comisión, a las que se aplicaría la Comunicación de 1996 (De la Vega García, 2017).

Los aspectos más importantes que abordó la Comisión en aras de mejorar la regulación de la primera Comunicación fueron (i) un aumento en el grado de

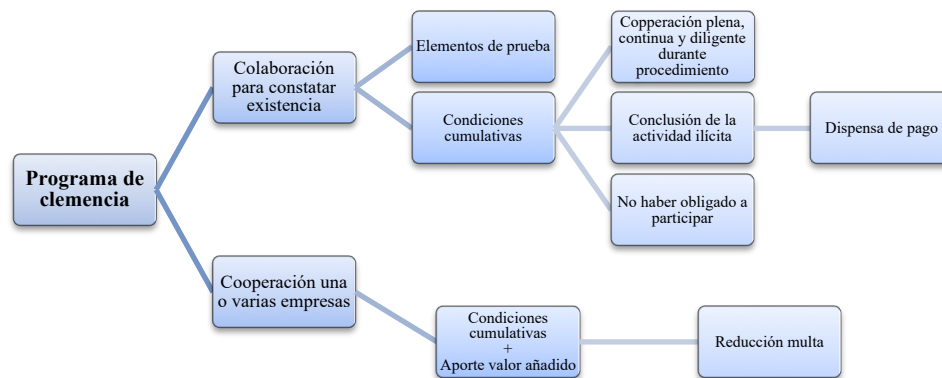
---

<sup>6</sup> Comunicación 2002/C 45/03

transparencia y de exactitud de las condiciones de concesión de reducción de la multa y, (ii) el perfeccionamiento de la correspondencia entre la aportación de la empresa y la reducción de la multa. La gran crítica de la Comunicación de 1996 era, precisamente, la falta de claridad y certeza que existía sobre si la colaboración de las empresas con la Comisión suponía o no una reducción automática de la multa (Ilundáin Fantova, 2002).

En esta Comunicación de 2002 se establecieron dos posibles vías que se mantendrán en la normativa posterior tanto a nivel europeo como nacional (De la Vega García, 2017):

- Por una parte, la dispensa de pago de la multa: para aquellos supuestos en los que la empresa aporte elementos de prueba, siempre y cuando la Comisión carezca de dichos elementos y siempre que estos permitan que lleve a cabo una verificación como la que prevé la normativa o compruebe una infracción de conformidad con el artículo 81 TCE.
- Y, por otra parte, la reducción del importe de la multa, para aquellos casos que no cumplan las condiciones requeridas para la dispensa de pago. Esta vía, al igual que ocurre con la dispensa de pago, requiere el cumplimiento de una serie de requisitos cumulativos establecidos en la norma y exige que la cooperación de la empresa suponga un valor añadido para la investigación de la Comisión. En esta Comunicación encontramos distintos niveles de reducción donde, al contrario de lo que ocurría en la Comunicación de 1996, sí resulta relevante de si se trata de la primera empresa, de la segunda o de siguientes en cumplir las condiciones y en cooperar en los términos establecidos en la Comunicación:
  - Reducción entre el 30-50%: primera empresa.
  - Reducción entre el 20-30%: segunda empresa.
  - Reducción entre el 0-20%: siguientes empresas.



Fuente: elaboración propia

Este cuadro muestra de manera esquemática las diferentes vías que las empresas pueden tomar en aplicación del programa de clemencia.

### 3.1.4. Comunicación de la Comisión de 2006<sup>7</sup>

En el año 2006 la Comisión publicó una nueva Comunicación en la que se concedía un papel preminente a las empresas que colaborasen en el desmantelamiento de un cártel organizado, dotándolas de un valor intrínseco.

La Comunicación de 2006 aborda uno de los asuntos más controvertidos para las empresas declarantes, como es el hecho de que su colaboración con la Comisión y la subsecuente aportación documental en pleitos civiles les pueda suponer a las empresas que colaboran un perjuicio de cara a las empresas que se vean afectadas por dicha colaboración. Considera la Comisión que el mero hecho de que la legislación provoque a las empresas colaboradoras, es decir, a las que revelan la existencia del cártel, el temor a un posible perjuicio menoscaba la aplicación efectiva del artículo 81 TCE en aras de protección del interés público. Sin embargo, la Comisión declara que esta protección no debe ser óbice para que la información aportada por dichas empresas sea comunicada a los miembros del cártel de modo que estos puedan ejercer una defensa efectiva con todas las garantías que les confieren las normas. La combinación de los intereses de ambas partes es posible mediante un aumento

<sup>7</sup> Comunicación 2006/C 298/11

de los mecanismos de protección de la información, permitiendo únicamente el acceso a las declaraciones en las propias oficinas de la Comisión y una única vez tras la comunicación formal de los cargos.

Para reforzar esta protección de la información, la Comisión se adhiere al Reglamento 45/2001<sup>8</sup> para el tratamiento de datos personales obtenidos durante el procedimiento.

### **3.2. PROCEDIMIENTO VIGENTE PARA LA SOLICITUD DE CLEMENCIA**

El programa de clemencia se basa en una premisa clave en relación con la reducción de las multas: cuanto mayor es la antelación en contactar con la Comisión y cuanto mayor es la utilidad de las pruebas y materiales aportados, mayor es la recompensa ofrecida por la Comisión (Buretta and Terzaken, 2019).

Con independencia de si se pretende obtener una dispensa de pago o una reducción del importe de la multa, las empresas deben presentar una declaración de clemencia (*leniency corporate statement*), tal y como se recoge en el Reglamento 2015/1348. Esta declaración de clemencia puede realizarse bien de manera oral o bien de manera escrita y tendrá que contener información clave para el reconocimiento de este tipo de conductas, tal y como el conocimiento que la empresa tenga del cártel, así como su participación en el mismo de manera detallada. Dicha participación podrá ser acreditada a través de testimonios de antiguos o de actuales empleados e incluso a través de los representantes de la empresa. Aunque la declaración de clemencia es de gran importancia, el Reglamento 2015/1348 establece que el resto de los elementos de prueba que aporten las empresas (pruebas documentales o gráficas en relación con la conducta ilícita, por ejemplo) y que no hubieran sido obtenidos por la Comisión en el desarrollo de su investigación, no serán considerados parte de la declaración de clemencia y la Comisión los valorará de manera independiente.

---

<sup>8</sup> DO L 8 de 12.1.2001, p. 1/22, derogado por DO L 295 de 21.11.2018, p. 39/98 REGLAMENTO (UE) 2018/1725 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 23 de octubre de 2018 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos.

### Dispensa de pago

Tal y como recogen tanto la Comunicación de 2006 como el Reglamento 2015/1348, es condición necesaria para la dispensa de pago de la multa que la Comisión no cuente con elementos de prueba suficientes para considerar una infracción del artículo 101 del TFUE en el momento de presentación de la solicitud de clemencia. Además, la dispensa de pago se concede únicamente a la primera empresa que proporcione prueba suficiente y que cumpla con las condiciones exigidas por la Comisión tanto en el momento de solicitud como durante el desarrollo del procedimiento administrativo.

La solicitud de dispensa se puede iniciar mediante:

- La solicitud de un indicador para la reserva de un puesto de cara a la petición de clemencia, reserva que se extenderá durante un plazo determinado. En este tipo de procedimientos, el denominado “indicador” (Comunicación de 2006) funciona como una herramienta tanto para la Comisión como para las empresas pues permite fijar el orden en que estas acuden ante la Comisión con la intención de solicitar la dispensa de pago. Este tipo de solicitud no constituye una declaración formal, sino que concede a la empresa solicitante un plazo dentro del cual esta pueda decidir si presentar o no dicha solicitud formal.
- Solicitud formal.

Una vez que se hayan cumplido los requisitos exigidos por la Comisión en la Comunicación de 2006, esta concederá la denominada “**dispensa condicional del pago de la multa**”. En el momento en el que finalice el procedimiento administrativo y los requisitos exigidos se hayan cumplido satisfactoriamente, la dispensa dejará de ser condicional y la Comisión concederá una dispensa de pago definitiva.



### Reducción de multa

Las empresas que no cumplan los requisitos necesarios establecidos en la Comunicación 2006 para la dispensa del pago y aquellas que aporten documentos que supongan un “valor añadido” (Comunicación 2006), podrán acogerse a la reducción del importe de la multa, cuyos porcentajes coinciden con los que establece la Comunicación de 2002 a los que hemos hecho referencia. El valor añadido ha de ser entendido como un impulso de la capacidad de la Comisión para probar la conducta ilícita. Es necesario remarcar que la empresa que presente una solicitud formal ante la Comisión con elementos de prueba relevantes habrá de indicar con claridad y de manera específica su intención de solicitar dicha reducción.

La mencionada Comunicación determina qué documentos son más relevantes y por lo tanto resultan de mayor utilidad en función de la relación que guarden con la conducta ilícita (directa o indirecta) y de su fecha (anteriores o posteriores al descubrimiento del cártel).

Será es en el momento de finalización del procedimiento administrativo cuando la Comisión establezca en una Decisión el nivel de reducción de la multa, pero las empresas que hubieran solicitado dicha reducción serán informadas de si esta es concedida o no, como tarde, en el momento en el que la Comisión notifique el pliego de cargos.

### **3.3. ELENENCY**

El exponencial avance de la tecnología, así como su implantación en prácticamente la totalidad de sectores económicos, hace que los agentes económicos tengan que adaptarse a diferentes formatos y modalidades de transmisión de la información. En el ámbito jurídico, cada vez con mayor frecuencia las transacciones jurídicas se realizan mayoritariamente en línea, mediante plataformas que permiten el traslado de datos e información a los órganos jurisdiccionales, generalmente a través de figuras como las del procurador o la de los propios abogados. El programa de Soluciones de interoperabilidad para las administraciones públicas europeas (ISA<sup>2</sup>) se articula con la intención de implantar de manera progresiva durante el periodo 2019-

2020, una serie de herramientas que permitan proteger la confidencialidad y mejorar la eficiencia de las comunicaciones entre las partes, tal y como pretende garantizar la Comisión en las sucesivas Comunicaciones que ha publicado en materia de clemencia. Una de las piezas fundamentales de este programa es la solución digital *eLeniency*, una herramienta en línea diseñada para facilitar y reducir la carga de la presentación de declaraciones y documentos ante la Dirección General de Competencia. Dentro del programa *eLeniency*, encontramos tres herramientas que mejoran el funcionamiento del mecanismo de clemencia:

- *eTrustEx*: utilizada para el envío de documentación confidencial y la transmisión segura de documentos entre la Dirección General de Competencia y las partes interesadas.
- *eConfidentiality*: para el tratamiento de solicitudes de confidencialidad.
- *eRFI*: utilizada tanto para la solicitud de información como para consultas sectoriales (López, 2019).

El programa *eLeniency* faculta a las empresas y sus abogados para que presenten declaraciones y escritos en el contexto de las solicitudes de clemencia, aunque también puede utilizarse para contestar a solicitudes de información o incluso para presentar escritos de transacción formales. Con esta herramienta, se evita que las empresas y sus abogados tengan que acudir a las instalaciones de la Dirección General de Competencia para dictar declaraciones orales y, además, se encuentra disponible las 24 horas del día, los 7 días de la semana. Por otra parte, se garantiza la protección de los documentos justificativos que las empresas aporten, dado que se trata de un servidor seguro habilitado por la Dirección General de Competencia (Ec.europa.eu, 2019).

## **4. CASO MÁS RELEVANTE: CÁRTEL DE CAMIONES**

### **4.1. CONTEXTO Y CONOCIMIENTO POR LA COMISIÓN EUROPEA**

El cártel de camiones es uno de los casos más relevantes en materia de política de clemencia dado que se trata de una de las mayores multas impuestas por la Comisión por conductas anticompetitivas en aplicación del programa de clemencia, alcanzando la cifra de 2,93 billones de euros (La Vanguardia, 2016) (Véase Anexo 1).

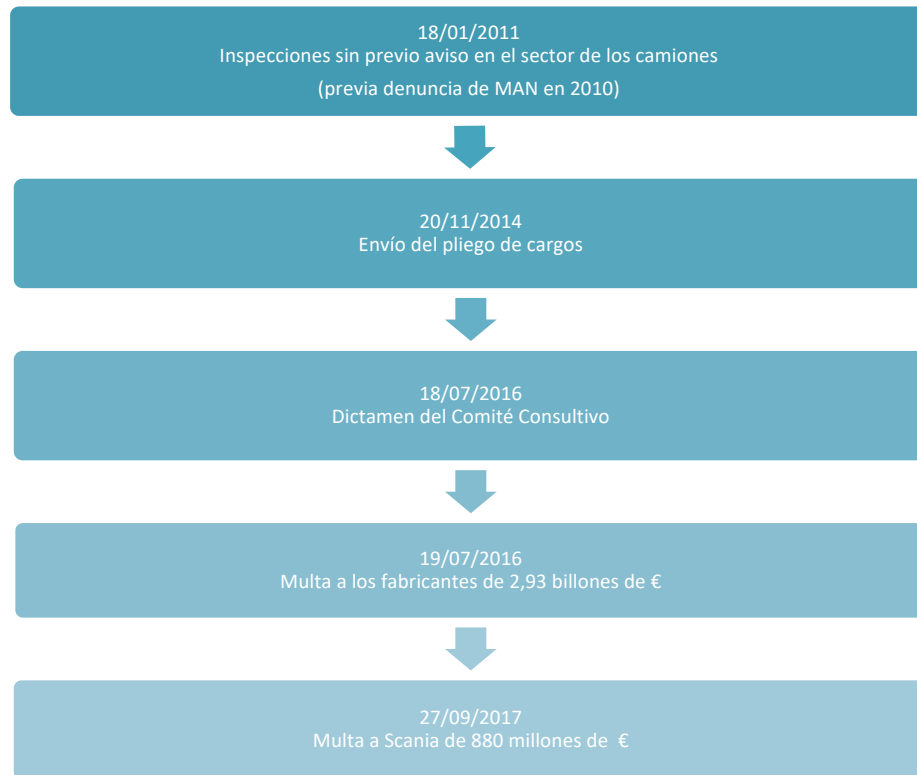
La Comisión conoció de la existencia de este cártel a través de uno de sus participantes, el fabricante de camiones MAN, lo que llevó al desmantelamiento de una serie de acuerdos anticompetitivos que se desarrollaron durante un total de catorce años y en el que estuvieron implicadas siete<sup>9</sup> empresas dedicadas a la fabricación y a la distribución de vehículos industriales con una importante cuota de mercado a nivel europeo (Comisión Europea, 2016). El impacto de las medidas llevadas a cabo por el cártel fue de gran magnitud, pues 9 de cada 10 camiones vendidos en Europa procedieron del conjunto de los fabricantes (Abellán, 2017).

Mientras seis de las siete empresas participantes en el cártel asumieron su participación en este (incluyendo a MAN), la empresa Scania no reconoció su participación y, por lo tanto, no participó en la transacción que efectuaron el resto de los miembros del cártel y fue multada de manera separada, mediante el procedimiento estándar para cárteles.

El cártel de camiones se desarrolló en las siguientes fases, con inicio en el año 2010 cuando el fabricante de camiones MAN comunicó a la Comisión la existencia de conductas ilícitas en el marco del programa de clemencia:

---

<sup>9</sup> MAN, AB Volvo, Renault Trucks, Daimler, Iveco, DAF y Scania.



Fuente: Comisión Europea, 2019. Elaboración propia

## 4.2. CONDUCTA PUNIBLE

Tras haber llevado a cabo una intensa investigación, la Comisión concluyó que existió un cártel en el sector de los camiones durante un periodo de catorce años, que abarcó entre los años 1997 y 2011. En palabras de la Comisaria de Competencia, Margrethe Vestager, “*en total, hay 30 millones de camiones [afectados] en las carreteras europeas, que suponen alrededor de tres cuartos del transporte interno de bienes en Europa*” (Comisión Europea, 2016). Las declaraciones de la Comisaria hacen patente que las multas (de las que se hablará más adelante), fueron proporcionales a la magnitud del caso, no solo por el hecho de que esta práctica fue sostenida en el tiempo sino porque afectó a un porcentaje altísimo de consumidores en el conjunto de la Unión Europea.

Las conductas anticompetitivas llevadas a cabo por sus miembros fueron las siguientes:

- a) Coordinación del listado de precios brutos: incluyendo los precios básicos (de fábrica), los de los camiones medianos (aquellos que se encuentran

entre las 6 y las 16 toneladas) y los pesados (por encima de 16 toneladas) (Abellán, 2017). Los precios brutos resultan de gran relevancia en este tipo de industrias pues son fijados por los fabricantes como base para un posterior ajuste a nivel nacional y local.

- b) Control en la introducción de innovaciones tecnológicas de emisión.
- c) Transmisión al cliente de los costes de las innovaciones de emisión.

Tanto el punto b) como el punto c) estaban conectados con las exigencias que se establecían en las normas Euro III a Euro VI<sup>10</sup> (Comisión Europea, 2016), con la intención no de evitar su cumplimiento sino de coordinar los plazos y la repercusión de los costes de las tecnologías de emisión que tenían que implantarse. Con este tipo de prácticas, los fabricantes no solo privaron a los consumidores de la adopción de dichas tecnologías, sino que también dejaron de contribuir a la mejora del medioambiente.

Sin duda alguna este tipo de medidas son contrarias al artículo 101 del TFUE, que prohíbe “*los acuerdos entre empresas (...) y las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre los Estados Miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado interior (...)*”, y por ello entran bajo el régimen de sanción por infracción del Derecho de la competencia conforme a los Reglamentos básicos en materia de cárteles.

El entramado se basó en una serie de acuerdos cerrados durante la celebración de reuniones frecuentes a nivel directivo, en ocasiones durante ferias comerciales y otro tipo de eventos y otras veces mediante llamadas telefónicas. La Comisión sitúa la primera reunión en Bruselas, en enero de 1997. Sin embargo, a partir del año 2004 estas reuniones se fueron espaciando en el tiempo y el entramado se trasladó de las matrices a las subsidiarias alemanas (estructuras empresariales dependientes de las primeras) a través de mandos inferiores (Abellán, 2017), que

---

<sup>10</sup> Euro III y Euro IV (Directiva 98/69/CE); Euro V y Euro VI (Reglamento 715/2007)

llevaron la comunicación principalmente a través de vía electrónica, mediante el intercambio de correos electrónicos.

### **4.3. SANCIONES IMPUESTAS**

#### **4.3.1. Aplicación del programa de clemencia**

Las multas impuestas en este procedimiento cumplieron las bases establecidas en la Comunicación de la Comisión de 2006. Además, en aplicación de la Comunicación de 2008<sup>11</sup> se redujo el 10% de la multa a cada uno de los miembros del cártel por haber reconocido su participación y responsabilidad (a excepción de Scania). Esta reducción se aplicó en atención al ahorro y a la eficiencia de recursos que supuso que los diferentes participantes reconocieran su participación. La primera empresa en comunicar la existencia del cártel a la Comisión (MAN), evitó la imposición de una multa que podría haber alcanzado 1,2 billones de euros, por aplicación del programa de clemencia y la concesión de la correspondiente dispensa de pago.

Al fijar la cuantía de las multas, la Comisión tuvo en cuenta las ventas de camiones medianos y pesados de las respectivas empresas en el Espacio Económico Europeo, así como la gravedad de la infracción, la elevada cuota de mercado del conjunto de las empresas, el alcance geográfico y la duración del cártel. Por otra parte, como ya hemos señalado, la proporcionalidad y la justificación en la reducción de las multas ha ido progresando hasta acabar definiéndose con precisión qué porcentaje de la multa podía reducirse en función de la calidad, la oportunidad y la utilidad de la información aportada por cada uno de los miembros del cártel. Bajo estas premisas, se presenta el siguiente cuadro que incluye a las seis empresas participantes y la multa que se les impuso (a excepción de Scania, que tal y como hemos comentado, se mantiene al margen de la aplicación de clemencia y del procedimiento de transacción):

---

<sup>11</sup> Comunicación de la Comisión de sobre el desarrollo de los procedimientos de transacción con vistas a la adopción de decisiones con arreglo a los artículos 7 y 23 del Reglamento (CE) no 1/2003 del Consejo en casos de cártel 2008/C 167/01

Empresas	Reducción conforme a la Comunicación de Clemencia	Reducción según el Procedimiento de Transacción	Multa (€)
MAN	100%	10%	0
Volvo/Renault	40%	10%	670.448.000
Daimler	30%	10%	1.008.766.000
Iveco	10%	10%	494.606.000
DAF	0%	10%	752.679.000
<b>Total</b>			<b>2.926.499.000</b>

Fuente: Comisión Europea, 2016

La aplicación de una reducción adicional del 10% del importe de la multa que lleva a cabo la Comisión sobre la aplicada por el programa de clemencia responde a la solicitud de transacción de los participantes en el pliego de cargos. Este procedimiento de transacción está regulado en el Reglamento 622/2008 por el que se modifica el mencionado Reglamento 773/2004 en lo que respecta al desarrollo de los procedimientos de transacción en casos de cártel (en adelante, “**Reglamento 622/2008**”). Este tipo de transacción, compatible y adicional a la aplicación de la Comunicación de Clemencia (Comunicación de 2008, párrafo 33), tiene lugar, tal y como ocurre en el presente caso, cuando las empresas deciden presentar un escrito de transacción formal en el que reconocen tanto la infracción como su responsabilidad, asumen las posibles multas y que renuncian a algunos derechos procesales (Reglamento 622/2008). De este modo, se produce un entendimiento entre las partes dentro de un plazo de tiempo razonable que, sin duda alguna, favorece la eficacia procesal evitando el volumen y coste de las investigaciones en las que incurriría la Comisión a lo largo del procedimiento en aras de obtener

información para la imposición de una multa adaptada a las circunstancias del caso (Reglamento 622/2008).

#### **4.3.2. El caso de Scania**

Tal y como hemos señalado, al contrario que el resto de los participantes, Scania decidió no llegar a un acuerdo con la Comisión sobre su participación en el cártel de camiones. Esta situación resulta paradójica pues Scania pertenece al grupo Volkswagen, al que precisamente también pertenece MAN, la empresa encargada de dismantelar el cártel.

La negativa de la empresa condujo a que se le aplicara el procedimiento estándar para casos de cárteles, sin programa de clemencia. La investigación de la Comisión permitió averiguar que Scania había sido uno de los miembros más activos del cártel y que incluso había organizado algunas de las reuniones entre los participantes. La Comisión revela algunos documentos en los que Scania llega a indicar abiertamente su propósito de coludir: *“Un intercambio de información debe ser siempre la base de nuestra reunión y por lo tanto espero de cada miembro de nuestro grupo una preparación adecuada”* (Comisión Europea, 2017).

Sin embargo, a pesar de las acusaciones de la Comisión, Scania se declaró inocente y aseguró que su cooperación con la Comisión había sido la adecuada en ese tipo de situaciones (Scania Group, 2017)

La multa que se impuso a Scania por su participación en el cártel fue conocida dos meses después que la del resto de los participantes y se graduó conforme a los mismos parámetros: (i) ventas de camiones pesados de Scania en el Espacio Económico Europeo; (ii) gravedad de la infracción; (iii) elevada cuota de mercado combinada del conjunto de las empresas; (iv) alcance geográfico y (v) duración del cártel; alcanzando la suma de 880 millones de euros (Comisión Europea, 2017).

Scania apeló la decisión de la Comisión el 11 de diciembre de 2017. En su recurso, aportó hasta nueve motivos, entre los que alegó que le fue denegado el acceso a ciertas pruebas exculpatorias contenidas en las respuestas al pliego



de cargos de dos de los participantes y también que se aplicó de manera incorrecta el artículo 101 del TFUE al valorar: los intercambios de información, el tipo de infracción y el ámbito geográfico, entre otros (Scania and Others v Commission, [2018]).

## **5. EL PROGRAMA DE CLEMENCIA EN EL DERECHO DE LA COMPETENCIA ESPAÑOL**

La introducción en España del programa de clemencia va de la mano de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia (en adelante, “LDC”), fundamentalmente en los artículos 65 y 66. La autoridad de competencia en España es la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, anteriormente denominada Comisión Nacional de Competencia, cuya principal función es la de investigar los cárteles, aunque también se encarga de supervisar y controlar posibles concentraciones y ayudas públicas.

En términos generales, el programa de clemencia español traslada la normativa de clemencia europea al plano nacional, pues se inspira en la Comunicación de 2006 y en el Modelo de Programa de Clemencia de la Red de Autoridades de Competencia (Comisión Nacional de la Competencia, 2014). La LDC establece elevadas sanciones para aquellos agentes que infringen la normativa, pudiendo alcanzar hasta el 10% de la facturación total de la empresa. Dado que el programa de clemencia en España es muy similar al europeo, conviene destacar de manera sucinta las principales diferencias entre ambos modelos<sup>12</sup>:

1. La definición de cártel que ofrece la normativa española es más restrictiva que la contenida en la normativa europea, dejando fuera del ámbito de ilicitud a las prácticas concertadas sin pacto expreso, por ejemplo.

---

<sup>12</sup> Las diferencias han sido extraídas del trabajo: Vidal Martínez, P. (2009). *Programas español y comunitario de clemencia*. Uría Menéndez.

2. En el ámbito subjetivo, el programa de clemencia español extiende la aplicación del programa de clemencia a personas físicas también, tal y como recoge el artículo 61 de la LDC.
3. En España se articula además una red de autoridades de competencia autonómicas, cuya decisión ha de ir precedida de la previa comunicación del caso a la CNMC<sup>13</sup>.

Además, en España se ejerce un control parlamentario sobre la CNMC, regulado en el artículo 28 de la LDC, por el que el Presidente de la CNMC ha de comparecer, como mínimo anualmente, “*para exponer las líneas básicas de su actuación y sus planes y prioridades para el futuro*” (Comisión Nacional de la Competencia, 2014). Este control incrementa la seguridad jurídica respecto de su funcionamiento y garantiza la independencia de la institución.

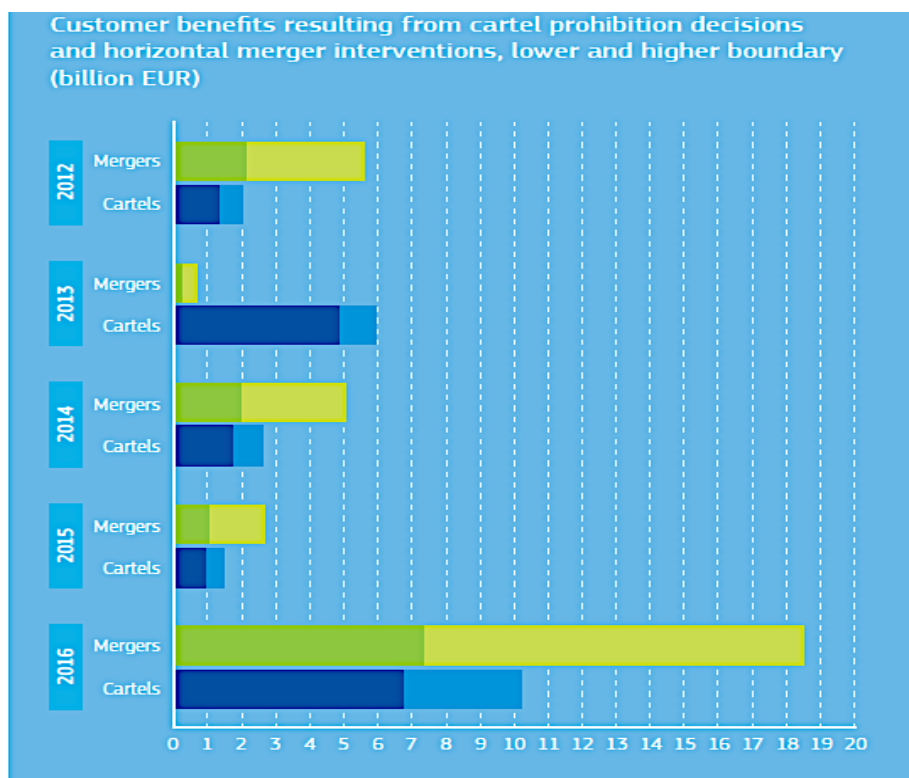
## **6. UNA REFLEXIÓN FINAL SOBRE LOS PROGRAMAS DE CLEMENCIA**

Independientemente de la mayor o menor eficacia de las políticas de mercado de la Unión Europea, es evidente que el correcto funcionamiento de los mercados depende en gran medida de la colaboración y de la coordinación entre las autoridades nacionales y europeas. En un mundo globalizado como el actual, el ámbito transnacional supera con creces el nacional, donde encontramos mercados internos que cada día quedan resultan más pequeños en relación con las empresas multinacionales, que buscan expandirse y operar en el ámbito europeo. El exponencial crecimiento de las empresas, no solo en el mercado físico sino también en el digital, provoca que cada vez los consumidores cuenten con mayor cantidad de información y mayor facilidad para realizar intercambios fuera de las fronteras de sus países de origen. De este modo, se producen millones de intercambios al día, con implicaciones entre diferentes Estados Miembros y gran cantidad de normativa en juego.

---

<sup>13</sup> Regulada en la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia.

La confidencialidad en el ámbito empresarial es un arma de doble filo pues permite por un lado que las empresas puedan protegerse de sus competidores, pero favorece también la opacidad de ciertas operaciones que pueden resultar perjudiciales para el mercado. Desde que en el año 1996 la Unión Europea decidiera tomar ejemplo de Estados Unidos y comenzara a articular un programa de clemencia, el desmantelamiento de gran número de cárteles ha permitido concluir que esta herramienta es absolutamente necesaria en aras de protección de la libre competencia. Así lo prueba el siguiente gráfico que muestra el beneficio cuantificado en euros que supone para los consumidores el desmantelamiento de los cárteles:



Fuente: Dirección General de Competencia (Comisión Europea), 2018

Entre las diferentes ventajas del programa de clemencia, además de su utilidad a la hora de desmantelar y sancionar a los cárteles secretos, hay que señalar que funciona como un elemento disuasorio para las empresas debido a dos aspectos: las elevadas multas que los participantes han de pagar a la Comisión y las reclamaciones de terceros por daños y perjuicios derivados de la infracción. Aunque el porcentaje de la multa se basa en la facturación objeto de la conducta ilícita y el programa de clemencia reduce en ocasiones dicha cantidad, lo cierto es que las empresas no son

capaces de prever un coste así, y sin duda alguna, les supone un grave perjuicio. Conviene destacar también que en casos como el aquí estudiado del cártel de camiones, donde la conducta ilícita se extiende durante un largo período, las empresas han de hacer frente a multas por ingresos de ventas pasadas, los cuales pueden haberse reinvertido y cuyo pago puede afectar gravemente al flujo de caja.

Sin embargo, el programa de clemencia también cuenta con ciertas desventajas que podrían plantear la necesidad de una futura revisión de la normativa. Tal y como se ha comentado, el modelo europeo se basa en gran medida en el modelo de Estados Unidos. El programa de clemencia americano prevé la posibilidad de negociación entre el órgano de competencia y los participantes del cártel, elemento del que el programa de clemencia europeo actual carece. La posibilidad de que las empresas negocien de manera directa el importe de la multa con la Comisión podría suponer un ahorro en tiempo y costes para las partes, impidiendo que se alargase el procedimiento administrativo, al igual que se hizo con la implantación del procedimiento de transacción. Por otra parte, a pesar de que el Reglamento 1/2003 regula las competencias entre la Comisión y las ANC, lo cierto es que se aprecia una falta de interacción entre el programa de clemencia y las reclamaciones por daños y perjuicios. La Comisión protege al consumidor en un primer nivel, multando a las empresas infractoras y, sin embargo, el derecho a la reparación e indemnización del daño a los consumidores no siempre está claro y aun cuando lo es, el procedimiento para obtenerlo es largo y costoso y en multitud de ocasiones, provoca que los consumidores rechacen emprender medidas legales contra los infractores de las normas de competencia.

Sin duda alguna, la protección del mercado único y de la libre competencia favorece un clima de respeto y prosperidad entre los agentes del mercado. Las políticas que desarrolla la Unión Europea buscan la cohesión y la cooperación entre los miembros, donde cada impulso individual beneficia al conjunto de Estados Miembros en términos de competitividad y avance. La lucha contra este tipo de conductas, lejos de cesar, ha de continuar debido a que los avances tecnológicos y la opacidad que en ocasiones rodea a las empresas, dificultan esta labor y cada vez se requieren métodos más avanzados por parte de las autoridades y un mayor compromiso por parte de los Estados en su sanción y ejecución.

## 7. CONCLUSIONES

Para finalizar, podemos concluir en relación con el programa de clemencia de la Unión Europea y su regulación, aplicación y objetivos, que:

1. Entre las diferentes conductas que pueden resultar, los cárteles constituyen una de las conductas ilícitas más sostenidas en el tiempo y más difíciles de destapar, dada la complejidad y la clandestinidad de los acuerdos entre sus miembros y puesto que en ocasiones las actuaciones llevadas a cabo por estos responden al ámbito propio y confidencial de las empresas. Por ello, la Comisión ha implantado un programa de clemencia, inspirado en el modelo norteamericano, que permite a las empresas que admiten haber cometido una conducta anticompetitiva respaldada con pruebas fehacientes, eximirse del pago de la multa o aminorarla.
2. La regulación del programa de clemencia de la Unión Europea se contiene fundamentalmente en el Reglamento 2015/1348 aunque también encontramos disposiciones complementarias en normas como el Reglamento 1/2003 y el Reglamento 622/2008, y otros actos de gran relevancia que desarrollan el procedimiento de aplicación del programa de clemencia, como son las Comunicaciones de la Comisión de 1996, 2002 y 2006.
3. Sin duda alguna, el programa de clemencia constituye una herramienta básica y de gran utilidad para el desmantelamiento de cárteles. Por una parte, su implantación favorece la mejora de la competitividad en el ámbito europeo y por otra, funciona como herramienta disuasoria y evita que las empresas tengan ánimo de coludir. Además, las sucesivas modificaciones en el programa de clemencia han permitido mejorar el procedimiento, su duración y la confidencialidad de las comunicaciones, dotando de mayor atractivo a esta herramienta.
4. Por otra parte, la multa es calculada en base a la facturación obtenida durante la conducta ilícita y, dado que al igual que ocurre en el presente caso, esta suele ser sostenida en el tiempo, las cuantías suelen ser elevadas. La imposición de estas multas es doblemente ventajosa: se trata de un ingreso para la Unión Europea y de un beneficio para el consumidor final, que ve como las conductas anticompetitivas que le perjudican son sancionadas.

5. El cártel de camiones es uno de los casos que ilustra con mayor precisión la utilidad del programa de clemencia, pues seis de las siete empresas participantes se beneficiaron de ventajosas reducciones y una de ellas incluso de la dispensa de pago de la multa. Aún así, las multas impuestas por la Comisión fueron las más altas hasta el momento, demostrando que en la aplicación de la normativa de competencia la Comisión es un organismo formal y rígido que no duda en velar por los principios que rigen el Derecho de la Unión Europea.
  
6. En último lugar, la indudable practicidad del programa de clemencia europeo ha sido imitada por algunos Estados Miembros como España, que lo implanta de manera efectiva mediante la Ley de Defensa de la Competencia en el año 2007. Aunque ambos programas se diferencian en un par de aspectos, en términos generales el procedimiento es prácticamente idéntico y favorece la cohesión y coordinación entre los diferentes organismos, garantizando la efectividad de las normas de competencia y su respeto en el ámbito nacional.

## 8. BIBLIOGRAFÍA

- Abellán, L. (2017). Bruselas multa a Scania con 880 millones por el cartel de los camiones. *El País*. [en línea] Disponible en: [https://elpais.com/economia/2017/09/27/actualidad/1506525295\\_595478.html](https://elpais.com/economia/2017/09/27/actualidad/1506525295_595478.html) [Consulta 27 nov. 2019].
- Aliende Rodriguez, E. and Goeteyn, G. (2018). European Union. *Cartels & Leniency 2019. A practical cross-border insight into cartels and leniency*, pp.72-74.
- Barbería, J. (2000). *Renault y Volvo se alían para crear el segundo fabricante mundial de camiones*. *El País*. [en línea] Disponible en: [https://elpais.com/diario/2000/04/26/economia/956700013\\_850215.html](https://elpais.com/diario/2000/04/26/economia/956700013_850215.html) [Consulta 22 oct. 2019].
- Baño León, J. (2016). La evolución del derecho de la competencia y su irradiación en el derecho público. *Revista de Administración Pública*, (200).
- Brusick, P. (2016). *Competition Guidelines: Leniency Programmes*. UNCTAD MENA PROGRAMME. United Nations Publication, p.1.
- Buretta, J. and Terzaken, J. (2019). *The cartels and leniency review*. 7th ed.
- Cnmc.es. (2019). *Qué es la CNMC | CNMC*. [en línea] Disponible en: <https://www.cnmc.es/sobre-la-cnmc/que-es-la-cnmc#origen> [Consulta 7 oct. 2019].
- Comisión Europea (1996). *Comunicación de la Comisión relativa a la no imposición de multas o a la reducción de su importe en los asuntos relacionados con acuerdos entre empresas*. Diario Oficial de las Comunidades Europeas.
- Comisión Europea (2014). *Comprender las políticas de la Unión Europea: Competencia*. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea.

- Comisión Europea (2016). *Antitrust: Commission fines truck producers € 2.93 billion for participating in a cartel*. [en línea] Disponible en: [https://europa.eu/rapid/press-release\\_IP-16-2582\\_en.htm](https://europa.eu/rapid/press-release_IP-16-2582_en.htm) [Consulta 11 oct. 2019].
- Comisión Europea (2017). *Statement by Commissioner Vestager on fining Scania for participating in trucks cartel*. [en línea] Disponible en: [https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/STATEMENT\\_17\\_3509](https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/STATEMENT_17_3509) [Consulta 28 nov. 2019].
- Comisión Nacional de la Competencia (2014). *Comunicación sobre el programa de clemencia*.
- Comité de Legislación y Política de Competencia (2002). *Report on the Nature and Impact of Hard Core Cartels*. OCDE, p.3.
- De la Vega García, F. (2017). *La clemencia (leniency) en el Derecho de la competencia (antitrust)*. Madrid: Dykinson.
- Dirección General de Competencia (Comisión Europea) (2018). *EU competition policy in action*. COMP in action. [online] Luxemburgo, p.15. Disponible en: <https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/b11a5d15-c5ca-11e7-9b01-01aa75ed71a1> [Consulta 28 nov. 2019].
- Ec.europa.eu. (2019). *About the cartel leniency policy - European Commission*. [en línea] Disponible en: <https://ec.europa.eu/competition/cartels/leniency/eleniency.html> [Consulta 11 oct. 2019].
- Ec.europa.eu. (2012). *Acuerdos contrarios a la competencia – Comisión Europea*. [en línea] Disponible en: [https://ec.europa.eu/competition/consumers/agreements\\_es.html](https://ec.europa.eu/competition/consumers/agreements_es.html) [Consulta 5 nov. 2019].



- Galán Corona, E. (2003). Notas sobre el Reglamento (CE) nº 1/2003, del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, para la aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado de Roma. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, (15), pp.499-500.
- Garrido Gómez, M. (2017). Análisis del soft law y especial consideración en los ámbitos del Derecho Internacional Público y el Derecho de la Unión Europea. *El soft law como fuente del derecho extranacional*, [en línea] pp.55-90. Disponible en: <https://2019.vlex.com/#vid/708204593> [Consulta 24 oct. 2019].
- Honnefelder, S. (2019). *La política de competencia | Fichas temáticas sobre la Unión Europea | Parlamento Europeo*. [en línea] [Europarl.europa.eu](http://europarl.europa.eu). Disponible en: <https://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/82/la-politica-de-competencia> [Consulta 8 oct. 2019].
- Ilundáin Fantova, S. (2002). *Leniency: la política de exoneración del pago de multas en derecho de la competencia*. Madrid: Instituto de Estudios Europeos.
- La Vanguardia (2016). Multa récord de 3.000 millones a los principales fabricantes de camiones por formar un cártel. [en línea] Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/economia/20160719/403328129821/camiones-multa-cartel-bruselas.html> [Consulta 27 nov. 2019].
- López, M. (2019). La Comisión Europea lanza eLeniency: procedimientos de clemencia, transacción y cooperación online. [Blog] *Cuatrecasas*. Disponible en: <https://blog.cuatrecasas.com/competencia/comision-europea-lanza-eleniency-procedimientos-clemencia-transaccion-cooperacion-online/> [Consulta 26 nov. 2019].
- *Scania and Others v Commission* [2018] Case T-799/17 (Board of Appeal).
- Scania Group (2017). *Scania files appeal against decision of the European Commission regarding EU antitrust rules*. [en línea] Disponible en: <https://www.scania.com/group/en/scania-files-appeal-against-decision-of-the-european-commission-regarding-eu-antitrust-rules/> [Consulta 2 dic. 2019].

## **ANEXO 1 (página 18)**

Las diez multas más altas por caso (desde 1969)

<b>Year</b>	<b>Case name</b>	<b>Amount in €* </b>
2016/2017	Trucks	3 807 022 000
2012	TV and computer monitor tubes	1 409 588 000
++2013/2016++	Euro interest rates derivatives (EIRD)	1 276 433 000
2008	Carglass	1 185 500 000
2019	Forex	1 068 879 000
2014	Automotive bearings	953 306 000
2007	Elevators and escalators	832 422 250
2001	Vitamins	790 515 000
2010/2017	Airfreight (incl. re-adoption)	785 345 000
2013/2015	Yen interest rate derivatives (YIRD)	669 719 000

\* Amounts adjusted for changes following judgments of the Courts (General Court and European Court of Justice) and / or amendment decisions.

Fuente: Dirección General de Competencia

Las diez multas más altas por empresa (desde 1969)

<b>Year</b>	<b>Undertaking</b>	<b>Case</b>	<b>Amount in €* </b>
2016	Daimler	Trucks	1 008 766 000
++2017++	Scania	Trucks	880 523 000
2016	DAF	Trucks	752 679 000
2008	Saint Gobain	Carglass	715 000 000
2012	Philips	TV and computer monitor tubes	705 296 000 of which 391 940 000 jointly and severally with LG Electronics
2012	LG Electronics	TV and computer monitor tubes	687 537 000 of which 391 940 000 jointly and severally with Philips
2016	Volvo/Renault Trucks	Trucks	670 448 000
2016	Iveco	Trucks	494 606 000
2013	Deutsche Bank	Euro interest rate derivatives (EIRD)	465 861 000
2001	F. Hoffmann-La Roche	Vitamins	462 000 000

\* Amounts adjusted for changes following judgments of the Courts (General Court and European Court of Justice) and / or amendment decisions

Fuente: Dirección General de Competencia